



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-086/2023.

CC MAGISTRADOS DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTES.

MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, promoviendo en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez y Edgar Adán Guerrero Cárdenas, respetuosamente comparezco para exponer:


Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, numerales 1 y 2 inciso d), 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JE-086/2023, mediante la cual **SE CONFIRMAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023 - 2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVEGAN DE ESTE, APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCATECA DE ELECCIONES**, en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento al artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
28 ENE 2024
OFICIALÍA DE PARTES
HORA: 18:00

Recibo:

El presente escrito de Juicio de Revisión Constitucional de veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de quince fojas tamaño oficio, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Sobre blanco con CD-R de la marca Sony


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Mariela Elizabeth Marqués López, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, en las oficinas de la Representación del Partido Verde Ecologista de México y al correo electrónico pvem.tlaxcala@hotmail.com
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente:** La suscrita, estoy debidamente acreditada como representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que fue reconocida por esta autoridad electoral ante la que se promovió el procedimiento cuya sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala se combate.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-086/2023, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual CONFIRMA LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE, APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES A TRAVÉS DEL ACUERDO ITE-CGG-122/2023, notificada por la responsable con fecha veinticuatro de enero dos mil veinticuatro.
- e) **Autoridad responsable:** Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET)
- f) **Fecha y hora de conocimiento del acto que se impugna:** Lo fue el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, a las quince horas con cero minutos, fecha y hora en la que le fue notificada a la suscrita la sentencia recaída en el expediente TET-JE-086/2023.
- g) **Nombre y firma de la promovente:** el primero se señala en el proemio de esta demanda y la segunda se encuentra al calce del mismo.
- h) **Hechos:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este ocurso.
- i) **Agravios:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este ocurso.

HECHOS

- I. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante la sentencia SUP-JRC-101/2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Instituto Nacional Electoral¹ elaborar reglas o lineamientos en los que se establezcan con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y, de manera específica, el día de la jornada electoral.
- II. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE ejerció la facultad de atracción para dar cumplimiento al punto anterior de la sentencia y aprobó los *“Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas”*, mediante la resolución INE/CG882/2022.
- III. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, se interpuso un medio de impugnación en contra de la resolución INE/CG882/2022, turnando el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y radicándolo bajo el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulado.
- IV. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió REVOCAR los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y descritos en el numeral II del presente escrito y ordenó emitir unos nuevos apegados a lo solicitado por esta autoridad jurisdiccional y a los criterios judiciales previos.
- V. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG535/2023, mediante el que se emiten los lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente SUP- RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la jornada electoral.
- VI. El dos diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral ordinario 2033 – 2024 para renovar los cargos diputaciones locales,

¹ De ahora en adelante INE

integrantes de ayuntamientos y personas titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

- VII.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 122/2023 aprobó los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por parte de las personas servidoras públicas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y los extraordinarios que devengan de este.
- VIII.** Con fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, la suscrita presenté escrito de Juicio Electoral ante el ITE impugnando el Acuerdo ITE-CG 122/2023 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE aprobado en Sesión Pública Ordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.
- IX.** Derivado del hecho anterior, el Tribunal Electoral de Tlaxcala identificó el expediente con el número TET-JE-086/2023, turnado a la Primera Ponencia a cargo del Magistrado Lino Noe Montiel Sosa, radicándolo mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro.
- X.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, por lo consiguiente en esa fecha el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió la sentencia mediante la cual resuelve CONFIRMAR el Acuerdo ITE-CG 122/2023 mediante el cual se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE, sentencia que fue notificada a la suscrita a las quince horas con cero minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro en el domicilio señalado para tal efecto.

PROCEDENCIA

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es una vía impugnativa que forma parte del sistema de medios de impugnación electoral y permite acceder a la justicia federal, para elevar a su consideración un asunto litigioso de esta materia que se conoció y resolvió originalmente en alguna de las entidades federativas del país, en el caso concreto, en el Estado de Tlaxcala.

De conformidad con los artículos 3, numeral 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es un medio de defensa constitucional que promueven los partidos políticos o coaliciones, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos cuya finalidad es revisar que los actos y resoluciones que emitan las autoridades de las entidades federativas en materia electoral se ajusten a las normas y principios establecidos en el orden constitucional.

En consecuencia, resulta procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en razón de que la suscrita impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada en el Juicio Electoral TET-JE-086/2023, mediante la cual confirmo el Acuerdo ITE-CG-122/2022, materia de la impugnación.

En razón a lo anterior, procedo a realizar los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Le causa agravio a mi representado la sentencia que se combate ya que no fue exhaustiva, al omitir contemplar, analizar, discutir y resolver que la copia casi fiel de los lineamientos del INE emitidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones² no tienen razón de ser. La sentencia, al reconocer en su numeral 42 que los lineamientos del INE fueron emitidos como resultado de una orden directa de la Sala Regional para prevenir el uso ilícito de recursos públicos por parte de funcionarios postulados a la reelección, no aborda la ausencia de facultad expresa del ITE para emitir dichos lineamientos, siendo esta facultad exclusiva de la autoridad federal conforme a la instrucción de la Sala Regional.

Adicionalmente, la autoridad responsable no consideró el hecho de que los lineamientos adoptados por el ITE ya habían sido evaluados por una autoridad superior, resultando en su revocación debido a la falta de cumplimiento de las

² En adelante ITE.

condiciones necesarias. Es evidente que, si la autoridad superior determinó la inoperancia de los lineamientos originales, lo mismo debería aplicarse a aquellos que se han demostrado ser casi idénticos o incluso idénticos a los originales. La omisión de este aspecto crucial en la sentencia impugnada constituye un fallo incompleto e injusto que no toma en cuenta la invalidez de los lineamientos del ITE.

La autoridad responsable fue informada acerca de las similitudes existentes entre los lineamientos de ambas entidades con el objetivo claro de que evaluara la incongruencia de la justificación proporcionada por la autoridad electoral local en cuanto a la supuesta garantía de equidad en la contienda electoral. Es evidente que la autoridad en cuestión optó por limitarse a transcribir un único argumento en varios numerales, desestimando así los fundamentos presentados por la parte recurrente y además el tribunal responsable no comprendió la magnitud de la queja presentada, ni realizó un adecuado análisis de los hechos controvertidos.

Aunado a lo anterior la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis de los argumentos vertidos por la suscrita al desestimar en el numeral 46 que “la parte actora no señala cuando menos un principio de agravio del porque resultan contrarios a la normatividad electoral” cuando los lineamientos impugnados constituyen un acto de naturaleza electoral que causa un perjuicio a la esfera jurídica de mi representado, por tratarse de un acto relativo al actual proceso electoral.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

Tal como se establece en la jurisprudencia 43/2002, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Y la siguiente tesis aislada de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que

se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio

impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa”.

Esto es esencial, ya que solo de esta manera se garantiza el estado de certeza jurídica en las resoluciones. Los tribunales tienen la responsabilidad de abordar de manera exhaustiva todas las cuestiones vinculadas al proceso que se les presenta, y esto implica realizar un análisis meticuloso, detallado y profundo. Este tipo de examen busca asegurarse de que no se escape ningún aspecto significativo que pueda ser relevante para descubrir la verdad sobre los hechos en disputa.

Es por lo anteriormente expuesto, que la suscrita solicito se revoque la sentencia emitida por la responsable y emita una nueva que revoque los mal emitidos lineamientos del ITE.

SEGUNDO.- Le causa agravio a mi representado la sentencia que se combate, en razón de que la responsable **no actúa de forma imparcial** al tratar de justificar la “intención” de la autoridad impugnada y de su propio actuar argumentando que los argumentos vertidos por la suscrita son “alegaciones vagas y genéricas”.

Es innegable que la entidad en cuestión está infringiendo el principio de imparcialidad, el cual es otro pilar fundamental en la función de las autoridades electorales. La responsabilidad primordial de todo juez consiste en emitir juicios justos, lo que requiere el ejercicio de una conducta ética en el desempeño de sus funciones, es decir, una ética jurídica que sea necesaria y apropiada para cumplir con la delicada tarea de impartir justicia de manera correcta.

En este contexto, la imparcialidad se erige como uno de los principios rectores que deben guiar la labor de los magistrados electorales. Al respecto, parte de la doctrina ha definido la imparcialidad como la capacidad de resolver sin estar influenciado por presiones o influencias de las partes involucradas en los litigios. La imparcialidad constituye la característica esencial de los jueces y es una condición sine qua non para que sean reconocidos como tales. Los Magistrados Electorales deben poseer imparcialidad; de lo contrario, no podrían emitir un veredicto que sea legítimamente aceptado como válido. Este atributo se vincula estrechamente con la consolidación de la calidad del juez, a menudo asociada con lo objetivo, equitativo y neutral.

En este sentido, la imparcialidad implica que, al resolverse los asuntos, el Magistrado Electoral no debe buscar beneficiar a alguna de las partes involucradas, evitando conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes, rechazar cualquier dádiva o aceptar invitaciones que considere que puedan comprometer su

imparcialidad, así como de abstenerse de realizar opiniones que implique prejuzgar sobre un determinado asunto.

En este sentido, la imparcialidad implica que, al resolverse los asuntos, el Magistrado Electoral no debe buscar beneficiar a alguna de las partes involucradas, evitando conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes, rechazar cualquier dádiva o aceptar invitaciones que considere que puedan comprometer su imparcialidad, así como de abstenerse de realizar opiniones que implique prejuzgar sobre un determinado asunto.

Por ello la imparcialidad implica que el juzgador emita su decisión con base en los hechos probados, las alegaciones de las partes, y buscando ante todo procurar justicia y el bien común.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo texto y rubro es:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e

independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.

En este tenor, la observancia y cumplimiento de los principios citados es de carácter obligatorio para las autoridades electorales y partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal al establecer que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a que el artículo 16 de la Constitución Federal establece el derecho de los gobernados a que se revistan de legalidad todos los actos de autoridad.

Para que la autoridad cumpla con este derecho, es necesario que sus determinaciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

El derecho en comento se reconoce a favor de los ciudadanos, así como, en el caso de las autoridades electorales y los partidos políticos como entidades de interés público, para conocer las razones fácticas y jurídicas en las que se apoyan las decisiones de las autoridades, a fin de evitar que sean arbitrarias.

Todo lo anteriormente manifestado cobra relevancia porque la responsable, se limitó a emitir su sentencia aludiendo a que los argumentos vertidos por la suscrita son “alegaciones vagas y genéricas” cuando es obligación de la autoridad el análisis y la resolución de la litis con base en argumentaciones jurídicas debidamente fundadas y motivadas.

Además, la sentencia de la autoridad responsable muestra contradicciones y, en el mejor de los casos, resulta confusa. En el numeral 76 de dicha sentencia, la autoridad sostiene que **"no era objeto de regulación dentro de dichos Lineamientos, supervisar el comportamiento de las personas denominadas 'servidoras de la nación'"**. No obstante, los lineamientos emitidos por la autoridad electoral local buscan **"asegurar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por parte de las personas servidoras públicas en la elección local ordinaria"**. Esto plantea la interrogante: ¿los servidores de la nación

no son considerados servidores públicos? ¿O a qué servidores públicos hacen referencia exactamente los mencionados lineamientos?

Asimismo, resulta contradictorio el pronunciamiento del Tribunal Electoral, detallado en el inciso marcado con el número 77 de la discutida sentencia, al afirmar que los argumentos presentados por la recurrente carecen de validez porque los **"lineamientos son de observancia en los procesos electorales federales y locales que se encuentran en curso, incluyendo el que se desarrolla actualmente en el estado de Tlaxcala; por lo tanto, el Consejo General del ITE no tenía la obligación de regular algo que ya había sido regulado por el Consejo General del INE"**.

Si, de acuerdo con la misma autoridad local, el ITE no tiene la responsabilidad de regular aquello que ya ha sido regulado por el INE, entonces, siguiendo la misma lógica, los lineamientos emitidos por el ITE deberían estar en una posición similar, dado que están sujetos a regulaciones previas por parte del INE y, además, presentan una "similitud" en prácticamente todos los aspectos, como se evidenció en el agravio señalado con el número 1 y por lo tanto, resulta innecesaria su expedición.

Por lo expuesto en este agravio es que la suscrita solicito se revoque la sentencia emitida por la responsable y emita una nueva.

Por lo expuesto en el cuerpo del presente escrito es que la suscrita solicito a esta autoridad revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-086/2023 y revoque los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por parte de las personas servidoras públicas en el proceso electoral local ordinario 2023 – 2024 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través del acuerdo ITE-CG- 122/2023.

PRECEPTOS VIOLADOS

Se viola lo manifestado en los artículos, 16, 17, 115, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 35, 60, 89, y 90 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; las fracciones IV y VII del artículo 152 y el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

P R U E B A S

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes pruebas:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en:

1. La sentencia **TET-JE-086/2023**, QUE **CONFIRMA** LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023 – 2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE, APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES A TRAVÉS DEL ACUERDO ITE-CG 122/2023. Se anexa a la presente de forma digital en CD anexo.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito y tiene como propósito demostrar que la responsable no está actuando apegado a la legalidad.

2. El **ACUERDO ITE-CG 122/2023**, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE, aprobado en Sesión Pública Ordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés. Se anexa a la presente de forma digital en CD anexo y que puede ser consultable en el siguiente link:

Acuerdo:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/122.pdf>

Lineamientos:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/122.1.pdf>

3. La SENTENCIA DEFINITIVA de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-4/2023 y Acumulado, que se anexa al presente de forma digital en CD anexo y que puede ser consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0004-2023.pdf>³

Esta prueba se relaciona con el capítulo de hechos del presente escrito y tiene como finalidad demostrar que la responsable no actuó con ética ni con apego a los principios rectores de la materia al querer regular el actuar de los servidores públicos mediante una copia sustancial de los Lineamientos revocados por la Sala Superior a través de esta sentencia.

4. El Acuerdo **INE/CG535/2023** emitido por el Consejo General del INE, mediante el que se emiten los lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas “servidoras de la nación”, en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral; que se anexa al presente de forma digital en CD anexo y que puede ser consultable en el siguiente link:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9-Gaceta.pdf>

Esta prueba se relaciona con el capítulo de hechos del presente escrito y tiene como finalidad demostrar que la responsable no debe emitir más lineamientos sobre la materia por estar regulada en los Lineamientos citados.

5. Los LINEAMIENTOS QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-04/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECEN MEDIDAS PARA EVITAR LA INJERENCIA Y/O PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES, ASÍ COMO LAS DENOMINADAS PERSONAS “SERVIDORAS DE LA NACIÓN”, EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2023-2024, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL aprobados mediante el Acuerdo INE/CG535/2023⁴, en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de 2023; que se anexa al presente de forma digital en CD anexo y que puede ser consultable en el siguiente link:

³ Consultado el 30 de diciembre de 2023

⁴ Puede ser consultable en el siguiente link:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9-Gaceta.pdf>

Esta prueba se relaciona con el capítulo de hechos del presente escrito y tiene como finalidad demostrar que la responsable no debe emitir más lineamientos sobre la materia por estar regulada en los Lineamientos citados.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

III.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:


PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito impugnando la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-086/2023.

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que legalmente me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas que autorizo para tal efecto.

TERCERO.- Declarar fundados los agravios y resolver conforme a derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"**

Tlaxcala, Tlaxcala, a veintisiete de enero de dos mil veinticuatro.



**MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

⁵ Consultado el 30 de diciembre de 2023

